



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N° 680-2022/UCAYALI
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título Defensa Ineficaz. Sentencia incongruente.

Sumilla 1. No constan, pues, razones para sostener que la coartada del recurrente no pudo ser probada por inactividad de su defensa. Los señalados por él y quien lo sindicó declararon en juicio, salvo el contumaz. Por tanto, no medió indefensión material atribuible a su anterior abogado defensor. Las personas que pudieron declarar al respecto lo han hecho –incluso lo hicieron los agraviados y varios testigos–, y la declaración de las dos mujeres con quienes habría libado licor es una prueba imposible por falta de identificación y ubicación. **2.** La sentencia incongruente no es un problema de motivación sino de un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan su pretensión o resistencia (algo distinto a lo pedido, no contesta alguna pretensión concreta o se excede en su pronunciamiento). El Tribunal Superior se pronunció razonadamente respecto de la pretensión impugnativa del imputado recurrente. El que éste no esté de acuerdo con la valoración judicial no constituye un supuesto de incongruencia. **3.** La motivación ilógica se centra en el ámbito de las inferencias, particularmente de las máximas de la experiencia. En tanto generalizaciones empíricas, señala IGARTUA SALAVERRÍA, pueden utilizarse presuntas máximas sin ninguna base empíricas o en contradicción con alguna otra máxima, o contraria a algún conocimiento científico, o una general frente a una específica, o concediendo a una máxima un grado de probabilidad que no le corresponde, o cuando se utilicen varias máximas –supuesto muy común– alguna pueda ser incompatible con las demás y denote una argumentación contradictoria. Queda claro, por lo demás, que no corresponde al recurso de casación la valoración de la actividad probatoria practicada en la instancia y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad, solo comprobar la racionalidad del proceso del proceso deductivo que, desde dicha valoración, conduce a considerar el hecho consecuencia.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional (defensa procesal y tutela jurisdiccional: motivación congruente) y vulneración de la garantía de motivación (motivación irracional), interpuesto por la defensa del encausado ALIXANDERD ACOSTA LÓPEZ contra la sentencia de vista de fojas setecientos cincuenta y cuatro, de doce de noviembre de dos mil veintiuno, en el extremo que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos treinta y uno, de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, lo condenó como coautor del delito de robo con agravantes en agravio de Celis Rangel Guevara Dávila, Lizardo Cotrina Figueroa, José Mercedes Chuquilín Cotrina y Ana María Cotrina Yzquierdo a doce años de pena privativa de libertad y al pago total solidario de dieciocho mil novecientos soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que la señora fiscal provincial de la Fiscalía provincial Penal Corporativa de Campo Verde por requerimiento de fojas dos, de tres de octubre de dos mil dieciocho, subsanado por requerimiento de fojas sesenta y

cinco, de treinta de octubre de dos mil dieciocho, acusó a ALIXANDERD ACOSTA LÓPEZ y otros como coautores del delito de robo con agravantes en agravio de Lizardo Cotrina Figueroa, Ana Melva Cotrina Yzquierdo, José Mercedes Chuquilin Cotrina y Celin Rangel Guevara Dávila. Solicitó se les imponga doce años de privación de libertad y paguen solidariamente con el tercero civil por concepto de reparación civil la suma de dos mil soles, sin perjuicio de la devolución del importe del valor del dinero sustraído a cada agraviado.

∞ El Juzgado de Investigación Preparatoria de Campo Verde, luego de la audiencia preliminar de control de acusación, por auto de fojas ciento ochenta y tres, de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, aclarado por auto de fojas trescientos cincuenta y cuatro, de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, declaró la procedencia del juicio oral.

SEGUNDO. Que el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo profirió, tras el juicio oral, público y contradictorio, la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos treinta y uno, de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, en cuanto condenó a ALIXANDERD ACOSTA LÓPEZ como coautor del delito de robo con agravantes en agravio de Celis Rangel Guevara Dávila, Lizardo Cotrina Figueroa, José Mercedes Chuquilín Cotrina y Ana María Cotrina Yzquierdo a doce años de pena privativa de libertad y al pago total solidario de dieciocho mil novecientos soles por concepto de reparación civil.

TERCERO. Que la defensa de los encausado a ALIXANDERD COSTA LÓPEZ y Justo Royal Garay, así como el fiscal provincial interpusieron recurso de apelación por escritos de fojas quinientos doce, quinientos diecinueve y quinientos veintinueve, de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, diez de enero de dos mil veinte y dieciséis de enero de dos mil veinte, respectivamente, los mismos que fueron concedidos por auto de fojas quinientos treinta y nueve, de dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

∞ Elevada la causa al Tribunal Superior, declarado bien concedido los recursos de apelación y cumplido el procedimiento impugnatorio, se emitió la sentencia de vista de fojas setecientos cincuenta y cuatro, de doce de noviembre de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos treinta y uno, de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, lo condenó como coautor del delito de robo con agravantes en agravio de Celis Rangel Guevara Dávila, Lizardo Cotrina Figueroa, José Mercedes Chuquilín Cotrina y Ana María Cotrina Yzquierdo a doce años de pena privativa de libertad y al pago total solidario de dieciocho mil novecientos soles por concepto de reparación civil.

∞ Contra la referida sentencia de vista la defensa del encausado ALIXANDERD ACOSTA LÓPEZ Interpuso recurso de casación.

CUARTO. Que los hechos declarados probados son los siguientes:

∞ **1.** El agraviado Lizardo Cotrina Figueroa tiene su fundo denominado “El Aguajal”, ubicado en el kilómetro quince de la carretera Nueva Requena (Caserío Nuevo Paraíso) – Ucayali, lugar donde tiene su casa y fundo rústico y se dedica al sembrío, acopio y venta de pimienta. Habita con su familia, su esposa María Ofilda Izquierdo Requejo y sus hijos Edwin Cotrina Yzquierdo y Ana Melva Cotrina Yzquierdo, además que, en el momento de los hechos, cuatro de julio de dos mil diecisiete, a las veintiun horas, todos ellos, se encontraban en su sala mirando televisión. Allí también estaban Celis Rangel Guevara y José Mercedes Chuquilín Cetrina, sobrino y amigo respectivamente. En esas circunstancias escucharon que un vehículo ingresó raudamente y se estacionó en las afueras de su casa, en su patio externo.

∞ **2.** Los encausados Jaime Edson Pacheco Basilio, Royal Caray Justo, ALIXANDERD ACOSTA LÓPEZ (alias chato), Carlos Alberto Robles Zevallos (alias Calín) y Percy Ramos Gavidia (alias Jhogui), que formaban una banda criminal, salieron de la ciudad de Huánuco el dos de julio de dos mil diecisiete con dirección a la ciudad de Pucallpa en un auto gris de placa AMX-221 de propiedad de Jaime Edson Pacheco Basilio. Todos llegaron a la vivienda del encausado Jaime Edson Pacheco Basilio, donde durmieron. Luego, el martes cuatro de julio de dos mil diecisiete, como a las diecinueve horas con treinta minutos, salieron de Pucallpa los encausados Royal Garay Justo, ALIXANDERD ACOSTA LÓPEZ (alias chato), Carlos Alberto Robles Zevallos (alias Calín) y Percy Ramos Gavidia (alias Jhogui) con dirección a Nueva Requena, a donde llegaron pasadas las veintiún horas. Al pasar la tranquera de ingreso a dicho distrito, metros más allá recogieron en el vehículo a los encausados Julio César Gómez Salinas y Gino Paolo Gómez García.

∞ **3.** El cuatro de julio de dos mil diecisiete, como a las veintidós horas se constituyeron a bordo del citado vehículo, de placa de rodaje AMX-221, ALIXANDERD ACOSTA LÓPEZ, Jaime Edson Pacheco Basilio, Royal Garay Justo, Carlos Alberto Robles Zevallos, Eugenio Ramos Gavidia, Gino Paolo Gómez García y Julio Cesar Gómez Salinas. Llegaron al fundo “El Aguajal” y provistos con armas de fuego (pistola) y con los rostros cubiertos (encapuchados) para no ser reconocidos, incursionaron violentamente, empujaron la puerta de acceso e ingresaron a la vivienda del agraviado Lizardo Cotrina Figueroa, gritando que era un asalto y que se agacharan, así como apuntándoles con el arma, amenazándoles y golpeándoles.

∞ **4.** Una vez que los arrojaron al suelo. Al agraviado, a su hija Ana Melva Cotrina y a su amigo José Mercedes Chiquilín Cotrina, les taparon la boca, los amarraron de las manos y pegaron sus bocas con cintas transparentes para que no gritaran. Acto seguido les rebuscaron sus bolsillos y después sustraerles el dinero que portaban (la suma de diez mil soles al agraviado Lizardo Cotrina Figueroa, que sacaron de su ropero, mil soles a José Mercedes Chiquilín y su celular valorizado en trescientos soles, a Celis Ranger Guevara Dávila le

sustrajeron cien soles y a Ana Melva Cotrina Yzquierdo le sustrajeron sus joyas y mil quinientos soles en efectivo.

∞ 5. En esos momentos Edwin Cotrina Yzquierdo, quien tiene su casa al costado de la vivienda del agraviado, comenzó a gritar por afuera de la casa pidiendo auxilio. Uno de los imputados, al verse descubierto, llamó gritando a sus coimputados para que se apuren y escapen, por lo que todos los encausados salieron rápidamente llevándose los efectos sustraídos y el dinero, subieron al auto que estaba estacionado en la puerta y huyeron del lugar con dirección a Campo Verde. No subieron al coche los encausados Julio César Gómez Salinas y Gino Paolo Gómez García. Sin embargo, cuando el vehículo se encontraba por el kilómetro dos de la carretera salida a Campo Verde fueron cercados por un patrullero policial, momentos en que el resto de los encausados, estando el auto en marcha salieron del mismo y se lanzaron al monte, efectuando disparos al aire, escapándose con los efectos sustraídos con rumbo desconocido. Se capturó solo a Royal Garay Justo, conductor del coche intervenido, el cual refirió haber participado en el robo junto con sus coimputados.

∞ 6. Una vez que fuera capturado en flagrancia el encausado Royal Garay Justo, al efectuarse el registro vehicular se encontró en el interior un cartucho de dinamita, un celular del imputado recurrente ALIXANDERD ACOSTA LÓPEZ, que registraba contactos y tomas fotográficas de sus coimputados con quienes se registran conversaciones para la comisión de robos (chamba), compras de pistola (juguete), los que se encuentran colgados en Facebook, donde aparece además el encausado Jaime Edson Pacheco Basilio conversando, y en sus contactos tiene a todos los encausados, además se publican fotos en que aparecen los tres imputados en el vehículo color plomo –utilizado para el robo– y las armas de fuego (pistolas) que utilizaban para cometer sus robos, como se tiene del acta de lectura de registro de llamadas del celular dejado por el imputado, así como reveló el imputado Royal Garay de que todos participaron en su comisión.

∞ 7. Las comunicaciones existentes se corroboran con el registro de llamadas remitidas por Telefónica, que evidencia que los encausados Jaime Pacheco Basilio –de su celular 965271618–, ALIXANDERD ACOSTA LÓPEZ –de su celular 969123880–, Royal Garay Justo –de su celular 958647462–, Carlos Alberto Robles Zeballos –de su celular 984296729– y Eugenio Percy Ramos Gavidia –de su celular 943401331–, desde los meses de mayo a julio de dos mil diecisiete planificaron cometer el robo y perpetrarlo junto con los encausados Gino Paolo Gómez García y Julio Cesar Gómez Salinas, que habitan en distrito de Nueva Requena y conocían de los movimientos económicos del agraviado.

QUINTO. Que la defensa del encausado ALIXANDERD ACOSTA LÓPEZ en su escrito de recurso de casación de fojas ochocientos diecinueve, de veintinueve de

noviembre de dos mil veintiuno, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que no tuvo una defensa eficaz al realizar una actividad defensiva activa; que se omitió pronunciamiento preciso y la inferencia probatoria fue ilógica.

SEXTO. Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas doscientos cuarenta y cuatro, de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, del cuaderno formado en esta sede suprema, declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de inobservancia de precepto constitucional (defensa procesal y tutela jurisdiccional: motivación congruente) y vulneración de la garantía de motivación (motivación irracional): artículo 429, incisos 1 y 4, del CPP.

∞ Corresponde determinar si se produjo un supuesto de defensa ineficaz, si medió un fallo incongruente y si la motivación ha sido ilógica o irracional.

SÉPTIMO. Que, instruido el expediente en Secretaría, señalada fecha para la audiencia de casación el día diecisiete de noviembre del presente año, ésta se realizó con la concurrencia del abogado defensor del encausado ALIXANDERD ACOSTA LÓPEZ, doctor Iván Chumbile Cristobal, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

OCTAVO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional (defensa procesal y tutela jurisdiccional: motivación congruente) y vulneración de la garantía de motivación (motivación irracional), estriba en determinar si se produjo un supuesto de defensa ineficaz, si medió un fallo incongruente y si la motivación ha sido ilógica o irracional.

SEGUNDO. Que el primer agravio está en función a la figura procesal de “defensa ineficaz”. La defensa del encausado ALIXANDERD ACOSTA LÓPEZ centra su planteamiento en que no se ofreció prueba de la coartada de su patrocinado: el día de los hechos, producidos problemas con sus coencausados –sin describirlos– no estuvo con sus coimputados, pues se quedó en Campo Verde con Carlos Alberto Robles Zevallos, lugar donde los dejaron sus coimputados Royal Garay Justo y Jaime Edson Pacheco Basilio y, en horas de la tarde de ese día, libaron licor con dos féminas (no identificadas) y al día

siguiente, tras hospedarse en un hotel, se regresaron a la ciudad de Huánuco. Pero, es del caso, **primero**, que el encausado Royal Garay Justo no confirmó esa coartada cuando declaró preliminarmente, aunque sí Carlos Alberto Robles Zevallos, mientras que Jaime Edson Pacheco Basilio es reo contumaz, de suerte que no se cuenta con su versión plenaria; y, **segundo**, que las acompañantes femeninas, que hizo referencia el encausado ALIXANDERD ACOSTA LÓPEZ no fueron identificadas por él y, por tanto, era de imposible citación para prestar testimonio. El órgano jurisdiccional contó con los testimonios de Royal Garay Justo, del propio ALIXANDERD ACOSTA LÓPEZ y de su coimputado Carlos Alberto Robles Zevallos.

∞ No constan, pues, razones para sostener que la coartada del recurrente no pudo ser probada por inactividad de su defensa. Los señalados por él y quien lo sindicó declararon en juicio, salvo el contumaz. Por tanto, no medió indefensión material atribuible a su anterior abogado defensor. Las personas que pudieron declarar al respecto lo han hecho –incluso lo hicieron los agraviados y varios testigos–, y la declaración de las dos mujeres con quienes habría libado licor es una prueba imposible por falta de identificación y ubicación.

∞ Por consiguiente, esta causal de casación no puede prosperar.

TERCERO. Que el **segundo** agravio está referido a la denuncia de una sentencia incongruente. Sostiene la defensa del encausado ALIXANDERD ACOSTA LÓPEZ que el Tribunal Superior omitió pronunciarse sobre varios puntos objeto del debate. Destaca que no existe prueba periférica de corroboración de la sindicación de Royal Garay Justo; que no se valoró las declaraciones de su defendido y de Carlos Robles Zeballos ni se valoró adecuadamente la de Royal Garay Justo; que no se estableció sólidamente que su patrocinado escapó del vehículo conducido por Royal Garay Justo a propósito de la intervención policial; que no se mencionó la inferencia para concluir que su defendido intervino en el delito; que no se tuvo en cuenta los requisitos de la prueba por indicios. En suma, que el pronunciamiento judicial es tangencial y vago.

∞ La sentencia incongruente no es un problema de motivación sino de un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan su pretensión o resistencia (algo distinto a lo pedido, no contesta alguna pretensión concreta o se excede en su pronunciamiento). El Tribunal Superior se pronunció razonadamente respecto de la pretensión impugnativa del imputado recurrente. El que éste no esté de acuerdo con la valoración judicial no constituye un supuesto de incongruencia. Por lo demás, una sentencia fundada o motivada requiere que se valore, razonada y razonablemente, el material probatorio disponible y que no se omita valorar alguna prueba decisiva. Se pueden denunciar, desde luego, patologías de motivación en orden a la trama argumentativa (suficiencia y lógica), pero no el desacierto de una sentencia, pues el Tribunal Supremo no puede revalorar el material probatorio

actuado en la instancia. La necesaria motivación no garantiza el acierto judicial, distinta es la coherencia de las inferencias probatorias, pero este aspecto es un problema de defecto de motivación no de incongruencia.

∞ Por tanto, esta causal de casación no es de recibo.

CUARTO. Que el tercer agravio consiste en que la motivación de la sentencia sería ilógica, que es un vicio del razonamiento justificativo. Afirma la defensa del encausado ALIXANDERD ACOSTA LÓPEZ que no es creíble la declaración inicial del encausado Royal Garay Justo, declaración que además no ha sido persistente al punto que señaló que sindicó a su defendido porque la fiscal le ofreció beneficios premiales; que los agraviados no identificaron a los asaltantes; que no se tuvo en cuenta los estándares de motivación de la prueba por indicios; que no se indicaron las máximas de la experiencia aplicadas; que el único indicio, del teléfono de su defendido, es insuficiente; que no se delimitaron los indicios acreditados.

∞ La motivación ilógica se centra en el ámbito de las inferencias, particularmente de las máximas de la experiencia. En tanto generalizaciones empíricas, señala IGARTUA SALAVERRÍA, pueden utilizarse presuntas máximas sin ninguna base empíricas o en contradicción con alguna otra máxima, o contraria a algún conocimiento científico, o una general frente a una específica, o concediendo a una máxima un grado de probabilidad que no le corresponde, o cuando se utilicen varias máximas –supuesto muy común– alguna pueda ser incompatible con las demás y denote una argumentación contradictoria [*Cuestiones sobre prueba penal y argumentación judicial*, Ara Editores – Ediciones Olejnik, Lima – Santiago, 2018, pp. 275-277]. Queda claro, por lo demás, que no corresponde al recurso de casación la valoración de la actividad probatoria practicada en la instancia y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad, solo comprobar la racionalidad del proceso del proceso deductivo que, desde dicha valoración, conduce a considerar el hecho consecuencia [STSE 532/2019].

∞ La sentencia de vista, al confirmar la sentencia de primer grado, tomó en cuenta, la prefirió, la declaración del imputado Royal Garay Justo en sede preliminar; que no consta dato alguno que revele que este encausado sindicó gratuitamente al recurrente por ofrecimientos de beneficios premiales de la Fiscalía; que si bien los agraviados no lograron identificar al encausado ALIXANDERD ACOSTA LÓPEZ dado que los asaltantes que incursionaron al predio estaban encapuchados; que no es posible, a partir de las genéricas descripciones de los cinco a siete delincuentes, descartar por completo al recurrente –quien, por lo demás, no destaca del promedio en cuanto a su contextura y vestimenta–; que del conjunto de asaltantes todos ellos huyeron aprovechando la oscuridad de la noche y las características del lugar, retirándose del vehículo conducido por Royal Garay Justo cuando fue intervenido por dos unidades policiales de carreteras; que, precisamente, en el vehículo intervenido se encontró el celular del imputado, quien, según Royal

Garay Justo, lo dejó cuando huyó ante la presencia policial –es razonable asumir que de no ser así no tendría explicación que el citado imputado se retire al día siguiente a Huánuco sin reclamarlo ni destacar su ‘perdida’, lo que evidencia su huida–; que la lectura del celular da cuenta de que tiene como contacto a Royal Garay Justo y tiene conversaciones con Carlos Alberto Robles Zevallos y Jaime Edson Pacheco Basilio –cuya absolución en primera instancia fue anulada por la sentencia de vista–, así como en la galería de fotos se tiene las del recurrente con un arma de fuego y en el vehículo utilizado para el robo, lo que denota que no se trató, como alegó, de un inocente paseo de turismo en Pucallpa.

∞ Las máximas de la experiencia utilizadas –en tanto juicios hipotéticos de contenido general independientes del caso concreto a decidir en el proceso, y entendidos como juicios lógicos que tienen un valor complementario [STSE 153/20915, FD 5º]– no son extrañas o especialmente inusitadas o especiales, propias de un sector complejo cultural o científico, por lo que es del caso darlas por obvias –las máximas que gozan de un alto grado de elaboración y consenso no requieren mayores justificaciones ni pruebas–. Éstas se han sostenido en el razonamiento judicial y explican los aportes del material probatorio utilizado (declaración de Royal Garay Justo, hallazgo del celular en el vehículo utilizado para el robo y contactos y conversaciones con individuos vinculados al robo). Existe, por consiguiente, una cadena de indicios concordantes y convergentes debidamente acreditados, sin prueba en contrario que le reste solidez (en especial, contraindicios relevantes), cuyo enlace preciso y directo apunta necesariamente al recurrente ALIXANDERD ACOSTA LÓPEZ. Se está frente a inferencias concluyentes y basadas en una clara comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes [STCE 128/2011, de dieciocho de julio, FJ 4º].

∞ Por todo ello, la indicada causal de casación no puede aceptarse.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional (defensa procesal y tutela jurisdiccional: motivación congruente) y vulneración de la garantía de motivación (motivación irracional), interpuesto por la defensa del encausado ALIXANDERD ACOSTA LÓPEZ contra la sentencia de vista de fojas setecientos cincuenta y cuatro, de doce de noviembre de dos mil veintiuno, en el extremo que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos treinta y uno, de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, lo condenó como coautor del delito de robo

con agravantes en agravio de Celis Rangel Guevara Dávila, Lizardo Cotrina Figueroa, José Mercedes Chuquilín Cotrina y Ana María Cotrina Yzquierdo a doce años de pena privativa de libertad y al pago total solidario de dieciocho mil novecientos soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para los fines de ley y la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CSMC/EGOT